



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

### Auto Interlocutorio N° 518

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00155 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Elsy Osorio Gómez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La señora Elsy Osorio Gómez, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado con la petición radicada el 07 de mayo de 2015 y en su lugar se condene al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a un día salario por cada día de retardo desde el día siguiente al vencimiento de los 65 días cursados desde que se radicó la solicitud de pago de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas, con los respectivos ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución de poder adquisitivo.

El Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Cali, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasivo, teniendo en cuenta que actúa como delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Es pertinente recordar, que si bien en virtud de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente, entre ellas, las cesantías, también es cierto que el artículo 56 de la Ley 965 de 2005 dispuso que el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente sería el encargo de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación; por su parte el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 reglamentario de la Ley 91 de 1989 ratificó la anterior obligación y señaló el trámite que debería adelantar la Secretaría de Educación respectiva para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes.

De otra parte, la Ley 91 de 1989 dispuso que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debían ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en virtud de ello el Ministerio de Educación Nacional celebró un contrato de administración con la Fiduciaria La Previsora S.A., otorgándole la responsabilidad de efectuar los pagos de las prestaciones sociales que estuviesen a cargo del fondo, razón por la cual se vincula también a dicha entidad.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable a la presente acción según lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, de manera oficiosa se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se vinculará a la presente acción al **Municipio de Santiago de Cali y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver el fondo del asunto sin que éstas comparezcan al proceso y sean escuchados sus argumentos de defensa.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. **ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Elsy Osorio Gómez, en contra de la Nación–Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. **VINCULAR** en calidad de litisconsortes de la parte pasiva al Municipio de Santiago de Cali y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

3°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali y a la Fiduciaria La Previsora S.A.; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días conforme con el art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., y como apoderados sustitutos a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con C.C. N° 66.818.555 y T.P. N° 100.586 del C. S. de la J., y al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 091  
De 28.06.16  
Secretario, /





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° 576

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00158 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Claudia Patricia Cortes Urueña.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La señora Claudia Patricia Cortes Urueña quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos Michael Brandon Tulcán Cortes y Sebastián Hurtado Cortes promueve medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de que se les declare administrativa responsable de todos los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el día 19 de junio de 2014 cuando manifiesta fue capturada por el GAULA acusada del delito de extorsión sin tener los fundamentos necesarios para realizar dicho procedimiento.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. **ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por señora Claudia Patricia Cortes Urueña quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos Michael Brandon Tulcán Cortes y Sebastián Hurtado Cortes y por intermedio de apoderado judicial en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178

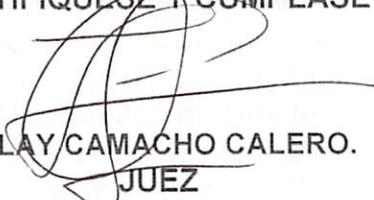
C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. Las accionadas en el término para contestarla demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Rodrigo Calderón Solarte identificado con la C.C. N° 94.379.542 y T.P. N° 153.295 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido los cuales obran a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO.**  
**JUEZ**

J.M.G

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 011  
De 28.06.16  
Secretario, /





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 127 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° 577

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016-00125 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Edgar Melecio Valencia.  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

El señor Edgar Melecio Valencia, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 82776 del 24 de noviembre de 2015 y 91365 del 24 de diciembre de 2015 y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro que goza el demandante.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. **ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Edgar Melecio Valencia, a través de apoderada judicial en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

2°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

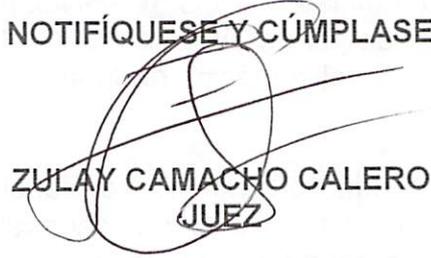
6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma

establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con la C.C. N° 51.727.844 y T.P. N° 95.491 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

J.M.G.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:  
Estado N° 091  
De 28.06.16  
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

127 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° 582.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00145 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Fernando Murillo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Mediante providencia No. 517 del 02 de junio de 2016, el Despacho ordenó a la parte demandante subsanar las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico, so pena de rechazo de la demanda.

La providencia en mención, fue notificada por correo electrónico a las partes el 3 de junio de 2016, por tanto, el término para subsanar la presente demanda corrió los días hábiles 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 de junio de 2016.

Observa el Despacho, que dentro de dicho término la parte actora no presentó escrito tendiente a subsanar las falencias advertidas.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado por este Despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la devolución de los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado a través de apoderado judicial por el señor Carlos Fernando Murillo en contra del Departamento del Valle del Cauca, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, entréguese a la parte actora los anexos de la demanda.

3°. Archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY SAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 091
De 28-06-16
Secretario,





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° 581

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00086 00  
Medio de Control: Conciliación prejudicial.  
Convocante: Jairo Patiño Vidal.  
Convocada: CASUR.

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia, con el fin resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte convocante en contra del Auto interlocutorio N° 362 de 22 de abril de 2016 proferido por este Despacho, mediante el cual improbo el acuerdo conciliatorio llegado por las partes en la diligencia celebrada el día 13 de abril de 2016 ante la Procuraduría 166 judicial II para asuntos administrativos.

El Despacho procederá a reponer para revocar el Auto interlocutorio N° 362 de 22 de abril de 2016, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, no obstante en cuanto al término y oportunidad para presentarlo se debe aplicar las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

El artículo 318 del C.G.P. dispone que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el sub examine tenemos que el auto interlocutorio N° 362 del 22 de abril de 2016 fue notificado a las partes el día 25 de abril de 2016<sup>1</sup> y el recurso<sup>2</sup> impetrado por la parte convocante fue allegado el día 27 de abril de 2016, esto es, dentro del término legal que establece la norma en mención.

Ahora bien, una vez dilucidado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte convocante.

En tal sentido tenemos que esta agencia judicial mediante auto interlocutorio N° 362 de 22 de abril de 2016 improbo el acuerdo conciliatorio llegado por las partes en la diligencia celebrada el día 13 de abril de 2016 ante la Procuraduría 166 judicial II para asuntos administrativos, pues una vez analizados los requisitos establecidos por el H Consejo de Estado para aprobar una conciliación prejudicial, se concluyó que el acuerdo conciliatorio

<sup>1</sup> Ver Folio 55 del plenario.

<sup>2</sup> Ver folios 59 - 64 del plenario.

no cumplía con uno de los requisitos, esto es, las partes debían estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar, habida cuenta que la apoderada de la parte convocante aportó poder a ella conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no obstante no fue acompañado con el mismo el acto administrativo que facultara a dicha funcionaria para otorgar poder en nombre de la entidad.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte convocante aportó con el escrito contentivo del recurso de reposición, resolución por medio del cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, Resolución N° 004961 del 8 de noviembre de 2007 por medio de la cual se nombró a la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez con C.C. N° 51.768.440 y la respectiva acta de posesión.

Una vez revisados dichos documentos, advierte el Despacho que suplen la falencia evidenciada en la providencia que improbo el acuerdo conciliatorio y queda acreditado que la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez con C.C. N° 51.768.440 en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional está facultada para conferir poder en nombre de la entidad convocada.

De otro lado, para esta agencia judicial no existe reparo de los otros requisitos para aprobar la conciliación prejudicial como quiera que:

**El medio de control no debe estar caduco.**

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo consagrado en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

**El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, indicó que si en audiencia se presenta un acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual satisface, reconoce y respeta el derecho irrenunciable reclamado, es viable aprobarla por el Juez

Ahora bien, en el presente asunto la conciliación gravita en acoger la sentencia que puso fin al proceso por parte de la entidad accionada, siempre y cuando la parte demandante desista de la condena en costas, al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado más las respectiva indexación en los términos de la sentencia proferida pro esta instancia, dicho acuerdo no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles del actor.

**El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.**

La entidad convocada se comprometió a reajustar la asignación de retiro con base en el IPC durante los años más favorables durante el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, esto es, los años 1999 y 2002 y a pagar el 100% por concepto de capital, el 75%

de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 11 de febrero de 2011 y los descuentos de Ley, suma que se cancelará dentro de los seis meses de radicada la cuenta de cobro con la copia integral y legible de la providencia ejecutoriada que apruebe el acuerdo conciliatorio. Los valores acordados son:

Capital (100%): \$2.307.969, 00  
Indexación (75%): \$115.939, 00  
Descuento CASUR \$81.914, 00  
Descuento Sanidad \$ 84.219, 00

**TOTAL A CONCILIAR: \$2.257.775, 00**

Frente a dicha propuesta la parte convocante la aceptó de manera íntegra.

El presente asunto cuenta con las pruebas necesarias, tal y como se relacionaron en el auto interlocutorio N° 362 del 22 de abril de 2016, para determinar que le asiste a la actora el derecho reclamado, el acuerdo conciliatorio no es violatorio del ordenamiento jurídico, por el contrario tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 norma que modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, como lo es la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993.

De otro lado, no resulta lesivo para el patrimonio público como quiera que la fórmula de arreglo realizada por la entidad accionada, se acompasa a los pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de pensión o asignación de retiro, o sus beneficiarios, el reajuste con base en el IPC dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación, fue inferior al índice en mención<sup>3</sup> y por último fue aplicada la prescripción cuatrienal respectiva teniendo en cuenta la petición radicada por el convocante solicitando el reajuste aquí conciliado.

Así las cosas el Despacho procederá a reponer para revocar el auto interlocutorio N° 362 de 22 de abril de 2016 y en consecuencia aprobará el acuerdo conciliatorio llegado por las partes en la diligencia celebrada el día 13 de abril de 2016 ante la Procuraduría 166 judicial II para asuntos administrativos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** para revocar el Auto interlocutorio N° 362 de 22 de abril de 2016 por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO:** como consecuencia del numerar anterior **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor Jairo Patiño Vidal en calidad de demandante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en calidad de demandado, en la audiencia de conciliación extrajudicial que se llevó a cabo el 13 de abril de 2016 ante la Procuraduría 166 judicial II para asuntos administrativos.

<sup>3</sup> Así quedó expuesto por ejemplo en las providencias del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA ACTOR: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA RAD: 8464-05; del 21 de agosto de 2008, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08) - Actor: GUSTAVO GARCIA; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVESE el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO *electronico*

En autp anexo se incluye por:

Estado No. 091

De 28-06-16





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2016

Auto interlocutorio N° 579

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00181 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Mercedes Arango Silva.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las señoras MERCEDES ARANGO SILVA, en calidad de demandante y vinculada respectivamente y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en calidad de demandado, en la Audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 29 de enero de 2016 respecto de las pretensiones de la demanda, esto es, la relativa al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

#### I. LO PRETENDIDO

Por medio del presente proceso la parte actora pretende el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor, en adelante IPC, a partir del año 1997 a 2004, con la correspondiente indexación.

#### II. ACUERDO ENTRE LAS PARTES

La entidad accionada por conducto de apoderado judicial, presentó fórmula conciliatoria relacionada con dicha pretensión. En tal sentido la fórmula de arreglo consistía en acoger la sentencia N° 107 del 30 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho, siempre y cuando la parte actora desistiera de la condena en costas y agencias en derecho. Una vez presentada la cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General acompañada de los documentos respectivos, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará el turno de conformidad con la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, para tal efecto, mediante acto administrativo se procederá a efectuar el pago dentro de los seis (6) meses sin lugar a reconocimiento de intereses durante ese periodo de tiempo. Se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago.

El apoderado de la parte actora aceptó la propuesta conciliatoria formulada con relación a esta pretensión indicando que desistía de las costas y agencias en derecho.

#### III. LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre

los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablabamos los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 180 de la ley 1437 de 2011 otorga la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio; el cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, será avalado por el juez.

Mediante sentencia N° 107 del 30 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho; se condenó a la entidad accionada a reajustar la pensión de sobreviviente que gozan las demandantes durante los años 1996 a 2004 teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor IPC conforme lo ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en aquellos años en que el reajuste practicado haya estado por debajo del índice mencionado, pagando a las demandantes la diferencia que resulte entre la pensión de sobreviviente reajustada y la pensión de sobreviviente pagada solamente a partir del 07 de mayo de 2010 por efectos de la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990.

En ese sentido, la parte demandada presentó fórmula de arreglo acogiendo lo ordenado en la providencia en mención, siempre y cuando la parte actora desistiera de las costas y agencias en derecho. A su turno la parte actora aceptó la fórmula de arreglo y desistió de las costas y agencias en derecho decretas a su favor.

Sobre la condena en costas el numeral 9 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, dispone que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, no obstante, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

En el sub examine, se tiene que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho condenó en costas a la entidad accionada, las cuales se liquidarían una vez en firme dicha providencia y por tanto eran desistibles por la parte demandante como en efecto se hizo.

Mediante auto N° 432 del 11 de mayo de 2016 el Despacho requirió a la entidad accionada con el fin de que aportara la certificación suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en original o copia auténtica; la apoderada de la parte demandada aportó dicha certificación en copia auténtica la cual obra a folio 168 del expediente.

Así las cosas el Despacho procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes como quiera que cumple con los requisitos establecidos Jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, tal como se pasa a exponer:

**El medio de control no debe estar caduco.**

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo consagrado en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

**El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole

<sup>1</sup> Ver entre otros, C.E. Providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. OLGA VALLE DE LA HOZ, Actor: ALVARO HERNEY ORDÓÑEZ HOYOS Y OTROS, Rad: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462)

netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, indicó que si en audiencia se presenta un acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual satisface, reconoce y respeta el derecho irrenunciable reclamado, es viable aprobarla por el Juez

Ahora bien, en el presente asunto la conciliación gravita en acoger la sentencia que puso fin al proceso por parte de la entidad accionada, siempre y cuando la parte demandante desista de la condena en costas, al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado más las respectiva indexación en los términos de la sentencia proferida pro esta instancia, dicho acuerdo no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles del actor.

Además de lo anterior, como se dijo en líneas precedentes la Ley permita el desistimiento de las costas, en razón de ello era viable la conciliación renunciando a estas por no ser como tal el derecho laboral reclamado.

**Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.**

La parte actora está representada por el abogado Ferneliz González Larrahondo, a quien en el poder conferido<sup>2</sup> se le facultó para conciliar y este a su vez sustituyó el poder al abogado Brayar Fernely Gonzalez Zamorano<sup>3</sup> con las mismas facultades a él otorgadas, razón por la cual el apoderado estaba facultado para aceptar la propuesta.

La entidad accionada está representada por la abogada Laura Fernanda Amado Bolívar quien le fue otorgado poder<sup>4</sup> por el Director General de la entidad accionada y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar. Así mismo, aportaron certificación<sup>5</sup> expedida por el Comité de Conciliación, quedó establecido conciliar judicialmente el reajuste con base en el IPC, esto es, acoger la sentencia que puso fin al litigio siempre y cuando la parte demandante desista de las costas. Así pues es evidente que el mandatario judicial de la entidad accionada se encuentra facultado para conciliar y la formulada presentada cumple con lo establecido en la referida constancia.

**El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.**

El presente asunto cuenta con las pruebas necesarias, tal y como se analizó en la sentencia N° 107 del 30 de septiembre de 2015 que puso fin al proceso; en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar que le asiste a la actora el derecho reclamado, no es violatorio del ordenamiento jurídico, por el contrario tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 norma que modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, como lo es la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993.

De otro lado, no resulta lesivo para el patrimonio público como quiera que el reajuste ordenado mediante sentencia N° 107 del 30 de septiembre de 2015, la cual fue acogida como fórmula de arreglo por la entidad accionada, se acompasa a los pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los cuales se ha establecido que durante el período comprendido entre 1997 y 2004 resulta más beneficioso para los servidores de la Fuerza Pública que gozarán de pensión o asignación de retiro, o sus beneficiarios, el reajuste con

<sup>2</sup> Fj: I cuaderno principal.

<sup>3</sup> Fl.76 del expediente.

<sup>4</sup> Fls. 152 -161 del expediente.

<sup>5</sup> Fl.162 y 168 del expediente.

base en el IPC dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, toda vez que el practicado con base en el principio de oscilación, fue inferior al índice en mención<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

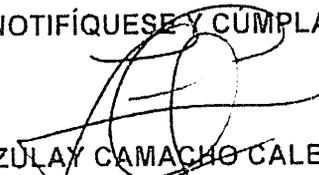
**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MERCEDES ARANGO SILVA en calidad de demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en calidad de demandado, en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 29 de enero de 2016; en consecuencia la sentencia N° 107 del 30 de septiembre de 2015 queda en firme con excepción de las costas, habida cuenta que la partè actora renunció a ellas.

**SEGUNDO:** EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

**TERCERO:** EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVESE el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO *deferencia*

En atención a

Estado

De

LA SECRETARÍA *tf*

091

28-06-16

<sup>6</sup> Así quedó expuesto por ejemplo en las providencias del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, ACTOR: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA RAD: 8464-05; del 21 de agosto de 2008, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08) - Actor: GUSTAVO GARCIA; y en la sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 de Julio 2016

Auto interlocutorio N° 580

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00398 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Continental Mail Express CO SAS – COMEX.  
Demandado: DIAN.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron la sociedad Continental Mail Express CO SAS – COMEX, en calidad de demandante, Seguros del Estado S.A., en calidad de vinculada y la DIAN en calidad de demandado, en la Audiencia de Conciliación que se llevó a cabo el día 23 de noviembre de 2015, respecto de las pretensiones de la demanda.

#### I. LO PRETENDIDO

Por medio del presente proceso la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones N° 1-88-241-06-73-00195 del 26 de febrero de 2013, N° 01-88-241-06-57-00779 del 20 de mayo de 2013 y N° 01 88 236 408 601 -00872 del 29 de mayo de 2013 por medio de las cuales se impuso y se confirmó una sanción respectivamente, y a título de restablecimiento del derecho se declare que la sociedad Continental Mail Express CO SAS – COMEX no está obligada a pagar suma alguna por concepto de sanción en favor de la DIAN.

#### II. ACUERDO ENTRE LAS PARTES

La entidad accionada por conducto de apoderada judicial, presentó fórmula conciliatoria parcial. En tal sentido, se comprometió a cesar los efectos de los actos administrativos censurados de conformidad con lo dispuesto en la sentencia N° 93 del 31 de agosto de 2015, no obstante respecto de la condena en costas indicó que no presentaba fórmula de arreglo como quiera que la entidad al estar ejerciendo funciones de Fiscalización y Control Aduanero establecidas en la Constitución y la Ley, se encuentra incurso en la situación prevista en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la parte actora manifestó estar de acuerdo con la fórmula de arreglo adicionando que no haya lugar a costas.

El apoderado de la entidad vinculada Seguros del Estado S.A. indicó estar de acuerdo con la fórmula de arreglo presentada por la entidad accionada, conciliando las costas en ese sentido.

#### III. LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen

sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA, con excepción de los asuntos de índole tributario según lo dispone el parágrafo 2 de la misma normatividad.

El inciso 4 del artículo 192 del CPACA consagra también la posibilidad de conciliar, estableciendo que cuando una sentencia sea condenatoria para una entidad de carácter público se debe surtir una posibilidad de conciliación previo a conceder el recurso de apelación si es el caso.

Tenemos entonces que la ley otorga la posibilidad de que en cualquiera de las instancias o etapas del proceso, los sujetos procesales lleguen a un acuerdo conciliatorio, el cual una vez revisado el cumplimiento de los requisitos, será avalado por el juez, no obstante el Despacho resalta que si bien los asuntos de índole tributarios no son conciliables por prohibición expresa de la Ley, es igualmente cierto que cuando se surte el acuerdo conciliatorio una vez se profiere sentencia condenatoria de primera instancia, lo que se concilia son los efectos jurídicos de la providencia, por tanto a juicio de esta agencia judicial pesé a que lo debatido en la presente Litis se podría considerar asunto tributario, la conciliación en este evento si es procedente.

Ahora bien mediante Sentencia N° 93 del 31 de agosto de 2015, esta agencia judicial dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones N° 1 88 241 06.73 – 00195 del 26 de febrero de 2013, N° 1 88 241 06.57 – 00779 del 20 de mayo de 2013 y N° 01 88 236 408 601 -00872 del 29 mayo de 2013, por lo expuesto en la parte motiva del provisto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del Derecho, se declarara que la sociedad CONTINENTAL MAIL EXPRESS CO S.A.S. – COMEZ, no está obligada a pagar la suma de 30 SMMLV como sanción impuesta mediante Resoluciones N° 1 88 241 06.73 – 00195 del 26 de febrero de 2013, N° 1 88 241 06.57 – 00779 del 20 de mayo de 2013 y N° 01 88 236 408 601 -00872 del 29 mayo de 2013, cuya nulidad se ordenó en el numeral anterior

**TERCERO: DECLARAR** que la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. no está obligada a pago alguno en favor de la DIAN con ocasión a la expedición de la póliza de cumplimiento N° 45-43-101001454 y en virtud de la sanción impuesta en contra de CONTINENTAL MAIL EXPRESS CO S.A.S. – COMEX mediante Resoluciones cuya nulidad aquí se ordenó

**CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS** a la entidad accionada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y en favor de la parte demandante (...).

El día 23 de noviembre de 2015 se celebró la audiencia de conciliación en la cual la parte demandada presentó fórmula de arreglo parcial, la cual fue aceptada en por la parte demandante.

Al dar una lectura de la fórmula de arreglo presentada por la parte demandada tenemos que la entidad accionada presenta conciliación parcial; en tal sentido se conciliar los efectos económicos de los actos administrativos acusados en los términos establecidos en la sentencia que puso fin al proceso, pero respecto de la condena en costas y agencias en derecho no presentan fórmula de arreglo toda vez que se encuentran incursos en la situación prevista en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

El Despacho improbará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes como se pasa a exponer:

Mediante auto N° 435 del 11 de mayo de 2016 se requirió a la parte demandada con el fin de que allegará le certificación suscrita por la Subdirectora de Gestión y Representación Externa y Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en original o copia auténtica pues la certificación aportada en la diligencia del 23 de noviembre de 2015 fue aportada en copia simple incumpliendo con lo exigido por el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009. Así mismo se requirió a la parte demandante con el fin de que manifestara si desistía o no de la condena en costas decretadas a su favor en la sentencia que puso fin al proceso.

La apoderada de la entidad accionada allegó al Despacho nuevamente copia simple de la certificación suscrita por la Subdirectora de Gestión y Representación Externa y Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial indicando que reconocen la autenticidad del documento aportado en la audiencia de conciliación así como el allegado nuevamente, considerando que es un documento público elaborado y firmado por la Subdirectora de Gestión y Representación Externa y la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, lo anterior en virtud de lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado indicó que no es posible desistir del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia N° 93 del 31 de agosto de 2015 a menos que la parte demandante manifieste expresamente de las costas.

La apoderada de la parte demandante allegó memorial el día 16 de mayo de 2016 que obra a folio 444 del Cdno N° 2 del expediente, mediante el cual indicó que ratificaba el acuerdo conciliatorio surtido en la diligencia del 23 de noviembre de 2015 y así mismo el desistimiento de la condena en costas decretadas a su favor, aclarando que el desistimiento procede únicamente si el acuerdo conciliatorio es aceptado por el Despacho, en caso contrario, de surtirse la segunda instancia las pretensiones de la demandas serían las mismas.

Para el Despacho la certificación aportada por la parte accionada no puede ser tenida en cuenta cómo quiera que fue aportada nuevamente en copia simple.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 246 de la ley 1564 de 2012 las copias simples tienen en el mismo valor probatorio que el original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia; tal como ocurre en el sub examine, como quiera que el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 exige que la certificación

expedida por el los comités de conciliación en donde conste la posición de conciliación de las entidades públicas deberán ser aportadas en original o en su defecto en copia auténtica, requisito que debió cumplir la entidad demandada para que esta instancia pudiere dar validez a dicha certificación.

Ahora bien, como la sentencia de primera instancia fue notificada y apelada y sustentado el recurso oportunamente, así mismo el recurrente asistió a la aludida audiencia de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el recurso presentado por la entidad accionada, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

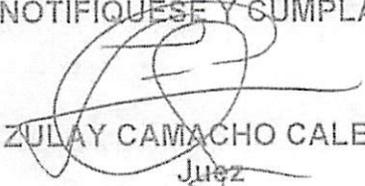
### RESUELVE

**PRIMERO:** IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre Continental Mail Express CO SAS – COMEX y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en contra de la sentencia No. 93 del 31 de agosto de 2015 proferida por esta instancia judicial.

**TERCERO:** Por secretaría remítase el expediente ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZULAY CAMACHO CALERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO *electronico*

En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 091  
De 28-06-16

LA SECRETARIA *f.*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUN 2016

Auto Interlocutorio N° 174

**Proceso:** 76001 33 33 006 2014 00418 00  
**Medio de Control:** Comisión (Reparación Directa)  
**Demandante:** Jairo Omar González Navia y Otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación- Fomag y otros

### ANTECEDENTES

Al Despacho correspondió por reparto, la comisión remitida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO** a fin de practicar diligencia de testimonios de la acción de la referencia, conforme lo dispuesto mediante auto No. 09 dictado en audiencia inicial del 17 de mayo de 2016.

### CONSIDERACIONES

El artículo 37 del C.G.P., en cuanto a las reglas de la comisión dispone que la comisión sólo puede conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171 ibídem, norma que señala lo siguiente:

*“Artículo 171. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

*Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.  
(...)”.*

De la lectura de la norma en cita, se colige que las pruebas se deben practicar personalmente por el Juez de conocimiento y si no lo pudiese hacer por razones del territorio, deberá hacerlo haciendo uso de medios tecnológicos que garantice los principio de inmediación, concentración y contradicción.

De esta manera, la Corte Constitucional respecto de los principios de inmediación y concentración, indicó:

*“la inmediación permite al juez percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes, mientras la concentración hace posible valorar el acervo probatorio en un lapso temporal que no debe ser prolongado, para que lo interiorizado por el juzgado no se desvanezca con el transcurrir del tiempo, principio estos que deben ser atacados con rigurosidad”.<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, en virtud de los principio de inmediación y concentración de la prueba, propios de la oralidad, es necesario y casi imprescindible que el juez de conocimiento sea quien recaude las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, toda vez que estas deben ser evaluadas

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-205 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

en su integridad y de manera global, de manera que otorgue al juez una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes. Por otra parte, siendo la celeridad una de las características y objetivos principales de los sistemas orales, la comisión para la práctica de pruebas va en contravía de tal principio, máxime cuando en la actualidad con los avances tecnológicos, el juez cuenta con múltiples herramientas que permiten que sea él directamente quien las recaude.

Así mismo, el artículo 6° del Código General del Proceso, sobre el principio de inmediación, preceptúa:

*“Artículo 6°. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.  
(...)”.*

Conforme lo anterior, es claro que en el sistema oral, la facultad de comisionar de los jueces para la práctica de pruebas, solo puede realizarse de manera excepcional debiéndose manifestar por parte del juez comitente la imposibilidad de practicar las respectivas pruebas al presentar dificultad para emplear los medios técnicos correspondientes, situación que no se indicó en el sub iudice, por lo que no se puede descartar que no cuenten con las herramientas logísticas para el recaudo de la prueba; ante ello no se cumplió con el requisito para que de forma excepcional pueda aceptarse la comisión y como tal habrá de devolverse al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE

1°. **DEVOLVER** el despacho comisorio sin diligenciar al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. Por secretaría realícese las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado

N°

De

Secretario,

091

28.06.16

